

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 4177/2020/CA1 -I- "INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SA C/ TECNOGAS PATAGÓNICA SA S/ COBRO DE SUMAS DE DINERO"

Juzgado Nº 9

Secretaría Nº 18

Buenos Aires,

de diciembre de 2020.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la

declaración de incompetencia decidida el 16.09.2020; y

CONSIDERANDO:

Los Sres. Jueces Fernando A. Uriarte y Guillermo

Alberto Antelo dicen:

1. La Sra. Jueza se declaró incompetente para entender en

las presentes actuaciones y ordenó la remisión a la Justicia Nacional en

lo Comercial.

2. La actora se agravia de la decisión y expone que es una

sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, cuya actividad

es -entre otras- comercializar gas natural y gas natural licuado. Explica

que la demandada era una subdistribuidora de gas que operaba en la

localidad de Plaza Huincul, Pcia. de Neuquén, en el área de la licencia

de distribución de Camuzzi Gas del Sur S.A. y que la controversia versa

sobre la provisión de gas en el marco de una regulación concreta y

específica que tiene naturaleza federal en los términos del art. 1° de la

ley 24.076. Enfatiza que está en juego la aplicación de la Resolución

1410 de ENARGAS, a través de la cual se regularon las provisiones

efectuadas por IEASA –ENARSA entre 2010 y 2017. Por ello, aduce que

la magistrada no realizó una correcta apreciación de los hechos narrados

Fecha de firma: 11/12/2020 Alta en sistema: 13/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

#34913191#272273508#20201204100523120

en la demanda. Solicita que ser revoque la decisión y se atribuya la competencia a este fuero.

3. En primer lugar, cabe recordar que para determinar la

competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a

la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y luego, en

tanto se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su

pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre

las partes (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos

340:400, 620, 815, 819; esta Sala, causas 6741/15 del 9.4.16, 55/15 del

1°.12.16, 43/16 del 14.2.17, 8026/16 del 14.3.17, 2635/16 del 28.3.17,

7.0826/16 del 9.11.17; entre otras).

4. Desde esta perspectiva, se debe puntualizar que la actora

explica que es una empresa comercializadora de gas natural y gas natural

licuado y que, la accionada, al momento de los hechos, era una

subdistribuidora de gas que operaba las redes de distribución existentes

en la localidad de Plaza Huincul, Pcia. de Neuquén, en el área de

distribución de la Distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A.. Señala que

promueve la presente demanda a fin de obtener el cobro de 36 facturas y

21 notas de débito que le adeudaría la accionada en virtud del contrato

que las vincula -el que acompaña en copia al escrito de inicio-.

5. Así planteada la cuestión, corresponde precisar que el

objeto de la pretensión está referido exclusivamente a una relación de

índole comercial existente entre las partes (conf. art. 43 bis, del decreto

ley 1285/58, t.o. Ley 23.637), que remite a la aplicación e interpretación

de las normas de derecho común que rigen a los contratos, por lo que no

existe fundamento alguno para disponer la intervención del fuero federal

(conf. esta Cámara, Sala III, causa 12.307/06 del 13.2.07).

Al respecto, es oportuno destacar que en un caso de

circunstancias análogas a las planteadas en estas actuaciones, la Corte

Fecha de firma: 11/12/2020

Alta en sistema: 13/12/2020 Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Suprema de Justicia de la Nación decidió que no correspondía entender a la justicia federal sino a la justicia ordinaria, por cuanto el reclamo "no se sustenta en el régimen específico de la ley 24.076 -que regula el transporte y distribución de gas natural- sino que, por el contrario, la solución del asunto importará esencialmente la interpretación y aplicación de normas de derecho común" y, además "no se ha demostrado que el incumplimiento del pago de las facturas afecte o haya podido afectar, de modo alguno, el servicio público que presta la demandante" (CSJ 1134/2016/CS1, "Metrogas S.A. c/ Hebos S.A. s/ cobro de sumas de dinero", del 10.8.17, en remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, del 26.10.16).

En consecuencia, y habida cuenta de que el Alto Tribunal es el intérprete final de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 1: 340) y que existe la obligación moral de seguir sus pautas jurisprudenciales, tanto por razones de celeridad y economía procesal como por la necesidad de favorecer la seguridad jurídica y, asimismo, evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde seguir el criterio ya establecido en el tema (conf. esta Sala, causas 4157/17 del 30.11.17, 4130/17 del 5.12.17 y 4302/19 del 3.7.19).

6. Por último, se advierte -además de lo expuesto- la voluntad de las partes de someterse a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial de esta Ciudad, con expresa renuncia a cualquier otro fuero, para el caso de suscitarse alguna controversia (conf. cláusula 19 "Jurisdicción" del contrato adjuntado a la demanda).

En tal sentido, no resulta consistente demandar por incumplimiento contractual y, al mismo tiempo, no respetar lo que en el mismo contrato -que es ley para las partes (art. 959 del Código Civil y Comercial de la Nación)- se pactó sobre jurisdicción.

El Sr. Juez Alfredo Silverio Gusman dice:

Fecha de firma: 11/12/2020 Alta en sistema: 13/12/2020

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA



1. El suscripto adhiere a los considerandos 1 y 2 de la opinión que lo precede y agrega lo siguiente.

Las consideraciones expuestas en el dictamen suscripto por el Sr. Fiscal Federal Coadyuvante el 27.10.2020 -que se comparten y a

las que, por lo tanto, cabe remitir a fin de evitar innecesarias

reiteraciones-, resultan suficientes para revocar la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos, oído el Sr. Fiscal General,

el Tribunal -por mayoría- RESUELVE: confirmar la resolución del

16.09.2020.

Registrese, notifiquese -al Sr. Fiscal General ante esta

Cámara- y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman (en disidencia)

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 11/12/2020

Alta en sistema: 13/12/2020 Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GUIILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA